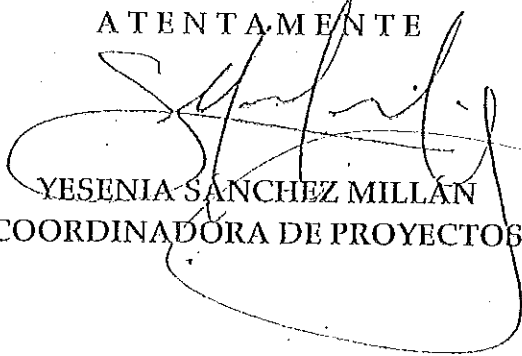


Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0265/2017
Meteppec, Estado de México, 05 de junio de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00771/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sesión ordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SANCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

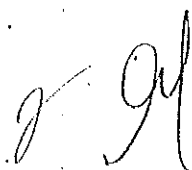
Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGESIMA SESIÓN ORDINARIA DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 00771/INFOEM/IP/RR/2017, 00908/INFOEM/IP/RR/2017, 00909/INFOEM/IP/RR/2017 Y 00945/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 00771/INFOEM/IP/RR/2017, 00908/INFOEM/IP/RR/2017, 00909/INFOEM/IP/RR/2017 y 00945/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO, información respecto a los contratos, acuerdos y/o convenios similares y/o análogos de cualquier índole celebrados con diversos particulares y empresas.



De las constancias que obran en el expediente electrónico **EL SUJETO OBLIGADO**, respondió que no existía ningún contrato o convenio celebrado con los particulares y las empresas mencionadas en sus solicitudes de información pública.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** las respuestas respecto de los recursos de revisión números 00908/INFOEM/IP/RR/2017 y 00909/INFOEM/IP/RR/2017, **SOBRESEER** el recurso de revisión 00945/INFOEM/IP/RR/2017 y **REVOCAR** la respuesta del recurso 00771/INFOEM/IP/RR/2017 ordenando al **SUJETO OBLIGADO** una búsqueda exhaustiva de la información y entregarla en versión pública vía SAIMEX precisando para el caso de no localizar la información, éste debería explicar las causas por las que no se cuenta con dicha información.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiere respecto al pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, para el caso de no localizar la información deberá explicar las causas por las que no cuenta con la información requerida por **LA RECURRENTE**.

Es decir, al ordenar un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se establezcan las causas por las que no cuenta con la información solicitada, implicaría afirmar que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** realizó contratos, acuerdos o convenios similares y/o análogos con las personas y empresas señaladas por la



particular, aun cuando del expediente no se advierte dicha circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

De lo anterior, el citado artículo señala que, se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; dispuestas para este caso en el Código Electoral del Estado de México, la Ley General de Partidos Políticos y lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en la parte que interesa señalan:

Código Electoral del Estado de México

"Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: (01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México



que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público.

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:

a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;"

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Artículo 74.

Comodatos por aportaciones en especie

1. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, documentados a través de contratos de comodato, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

2. Las aportaciones de uso o goce temporal de activo fijo están permitidas. En caso de que los partidos políticos opten por prestar activo fijo a los precandidatos, candidatos o coaliciones, ya sean federales o locales, se les dará el mismo tratamiento señalado en el numeral anterior.

(Énfasis añadido)



De lo anterior, se desprende que el financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Locales para el sostenimiento de sus actividades se fijará de manera anual, con el cual podrán sufragar, entre otros, el arrendamiento de bienes muebles. En ese contexto, están obligados a reportar a las autoridades electorales, los ingresos y gastos del ejercicio del financiamiento público otorgado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, es así que, dicho pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** supondría afirmar que el partido político, habría realizado dichos actos y bajo las modalidades que el particular refirió en la solicitud de información pública.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, en el recurso de revisión 00771/INFOEM/IP/RR/2017, pues se insiste que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven las causas por las que no cuentan con la información si dicho acto o hecho no aconteció, es decir, al tratarse de una facultad potestativa del **SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RUBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00771/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados aprobado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapala No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Mezquic, Estado de México